

29 de abril de 2021

No. 26190

WILFOR LOPEZ TORO
Director (a) Operativo (a) de Control Físico

Asunto: Respondiendo a: Asunto: Solicitud concepto jurídico. Aplicación de normas policivas .
Radicado No.18116 del 23 de Marzo del 2021

Cordial saludo,

PREGUNTA:

1.Reposa acta de visita, descargos y no aparece auto de trámite que avoque el conocimiento. El interrogante consiste en determinar si se debe asumir el caso a la fecha. ¿Con auto de trámite, pese que a partir de febrero de 2017 (Artículo 239 ley 1801 de 2016) en la actualidad reposa la competencia en los inspectores de Policía?

2.En algunos expedientes reposa acta de visita, auto de trámite que inicia actuación en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en la época que radicaba la competencia en Control Físico, se decreta la nulidad de lo actuado porque se adelantó el proceso de manera equivocada y se ordena rehacer la actuación en virtud del artículo 132 del Decreto 1355 de 1970. El interrogante que se tiene es, si se puede rehacer actuación con auto de inicio de proceso, pese a que no recae la competencia desde febrero de 2017, en Control Físico. Es pertinente anotar que se presentan dos situaciones, una en la que el auto que inicia la actuación (cuando se tenía competencia) ha sido notificado o comunicado al presunto infractor, pero se presentan muchos casos en los que no se ha dado la vinculación en cuanto a que se ordenó la notificación, pero no se hizo en su debido momento, no teniendo a la fecha efectos jurídicos, dicho acto administrativo.

Para resolver los interrogantes planteados debemos hacer referencia a varios aspectos legales y jurisprudenciales:

La Ley 9 de 1989 define lo que constituye espacio público

"Artículo 5°. [Adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997](#). Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. Adicionado un parágrafo Artículo 17 [Ley 388 de 1997](#) **Sobre incorporación de áreas públicas**".*

El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

Como primera medida, es de anotar que la Constitución Política, en su artículo 63, dispone que "...los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Por su parte, el artículo 82, *ibídem*, establece que "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1504 de agosto 4 de 1998, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", sobre el espacio público y su destinación señala en su artículo 1° que "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo,

los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo".

Sobre el particular la Corte Constitucional^[1] ha dicho lo siguiente:

"[] La búsqueda de una mejor calidad de vida para las personas y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, es uno de los fundamentos sobre los cuales se estructura el concepto de Estado Social de Derecho. Es por ello que, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son conceptos cuya protección se encuentran a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos []".

Por su parte el Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio establece:

"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso..."

De conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 1654 de 2012 que instituye:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

La falta de notificación imposibilita contar con las debidas garantías para ejercer su defensa de manera eficiente, lo que con lleva a la violación del derecho de defensa y al debido proceso.

El artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 señala:

"ARTÍCULO 239. Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación"

Una vez efectuado el análisis de las normas, se procede a resolver el interrogante planteado.

1. Reposa acta de visita, descargos y no aparece auto de trámite que avoque el conocimiento. El interrogante consiste en determinar si se debe asumir el caso a la fecha. ¿Con auto de trámite, pese que a partir de febrero de 2017 (Artículo 239 ley 1801 de 2016) en la actualidad reposa la competencia en los inspectores de Policía?

El artículo 239 de la Ley 1801 prescribe que los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente Ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

Es cierto que en la actualidad por virtud de la Ley 1801 de 2016, la competencia es de los inspectores, pero la norma es muy clara en indicar como se continúa el trámite para los

procesos que se venían surtiendo, cuando entró en vigencia la citada norma.

Ahora bien, no se entiende porque reposan los descargos, sin haber auto que avoque el conocimiento, por lo tanto, se deberá proferir el respectivo auto de trámite, el cual deberá ser notificado a las partes para que ejerzan el derecho de defensa.

2. En algunos expedientes reposa acta de visita, auto de trámite que inicia actuación en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en la época que radicaba la competencia en Control Físico, se decreta la nulidad de lo actuado porque se adelantó el proceso de manera equivocada y se ordena rehacer la actuación en virtud del artículo 132 del Decreto 1355 de 1970. El interrogante que se tiene es, si se puede rehacer actuación con auto de inicio de proceso, pese a que no recae la competencia desde febrero de 2017, en Control Físico. Es pertinente anotar que se presentan dos situaciones, una en la que el auto que inicia la actuación (cuando se tenía competencia) ha sido notificado o comunicado al presunto infractor, pero se presentan muchos casos en los que no se ha dado la vinculación en cuanto a que se ordenó la notificación, pero no se hizo en su debido momento, no teniendo a la fecha efectos jurídicos, dicho acto administrativo.

Como ya se indicó anteriormente el artículo 239 de la ley 1801 señala cómo se debe continuar con el trámite, el cual hace referencia a legislación vigente a la ocurrencia de los hechos.

En los procesos que se encuentran notificados se deberá continuar con la etapa siguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 que señala el procedimiento administrativo sancionatorio.

En los que no se ha notificado, como lo dice la pregunta a la fecha no tiene efectos jurídicos el acto administrativo, por lo que deberá sanearse y proceder a la notificación.

Es deber de la entidad competente revisar cada caso particular, a fin de garantizar en todo momento el debido proceso (Art. 29 Constitución Política de Colombia)

[1] Corte Constitucional. Sentencia SU-360 de 1999. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

